

Decreto 163/2014 por el que se emite la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- La iniciativa signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, encuentra sustento normativo en los artículos 35 fracción II y 55 fracción XI de la Constitución Política del Estado, que establecen el derecho de iniciar leyes o decretos por parte del Gobernador del Estado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción XII, inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Equidad de Género, Grupos Vulnerables y Derechos Humanos, es competente para conocer de la presente ley en estudio, toda vez que contiene disposiciones legales para prevenir, atender y erradicar la violencia en contra de las mujeres.

SEGUNDA.- En primera instancia, conviene señalar que la norma correspondiente en el ámbito federal, es decir la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, desde su expedición en el año de 2007 ha sido objeto de reformas en cinco ocasiones con el propósito de mantenerse actualizada y acorde a las disposiciones internacionales, permitiendo con ello que sea más eficaz a las necesidades que exige la sociedad.

En ese sentido, se infiere que la ley federal vigente en la materia, se encuentra conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, normas internacionales de las cuales deriva el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y que México adopta puntualmente en su marco jurídico.

Lo anterior, se materializa con el primer Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General en comento, publicado en el Diario

Oficial de la Federación el 20 de enero de 2009, en el que se tocó el artículo 2 para establecer lo siguiente:

“La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.”

Es mediante esa disposición normativa, en donde se puntualiza y conmina a las entidades federativas y municipios el de contar con un instrumento jurídico que contenga disposiciones y condiciones legales actuales para brindar una mejor seguridad y protección a todas las mujeres del país; de conformidad con los tratados internacionales en la materia, estableciendo para tal efecto, los lineamientos jurídicos y administrativos con los cuales el Estado intervendrá en todos sus niveles de gobierno, para garantizar y proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

Asimismo, se advierte que en el título III capítulo III sección novena de la citada Ley General, se indica la distribución de las competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, precisando las atribuciones de las entidades federativas, acorde con lo dispuesto por dicha ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia, destacando entre ellas la prevista en la fracción XX del artículo 49, que señala:

“ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I a la XIX...

XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;”

A ello cabe agregar, lo dispuesto en el artículo 73 con relación con el 124 ambos de la Constitución Federal, del que se dilucida que esta materia no está expresamente conferida de manera exclusiva a la Federación, sino que se trata de materias coincidentes o coexistentes, simultáneas para la Federación y las entidades federativas, en la cual, la Federación expide bases y lineamientos generales, y le corresponde a las entidades federativas adecuar de manera armónica dichas prescripciones generales a su legislación local.

En ese sentido, se tiene que la Ley General de Acceso de las Mujeres, incorpora los mínimos indispensables que la federación, las entidades federativas y los municipios deben normar en materia de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia. Por tal razón, es que se considera oportuno presentar la Ley que hoy nos ocupa, a fin de homologar y armonizar todo lo conducente en materia de protección a las mujeres en el ámbito estatal.

De este modo, contemplando que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Yucatán desde que ha sido publicada en el año de 2008 no ha sido reformada, surge la necesidad de que el marco jurídico estatal en materia de mujeres, se encuentre debidamente homologado y en armonía con el sistema jurídico al que pertenecen en la actualidad, por lo que es indispensable plantear una nueva ley que incorpore lo dispuesto en los tratados internacionales; así como en la legislación federal reformada.

TERCERA.- Al tener presente que la violencia de género constituye una de las conductas más deplorables de las sociedades, un ataque a los derechos de la persona humana, la cual acarrea un enorme costo humano y económico, y representa un pesado obstáculo para el desarrollo social y estatal. Es por tales circunstancias, que se plantea la creación de una ley nueva, y no únicamente reformas a la legislación existente en la entidad, ya que tal y como se desprende de la lectura de la exposición de motivos por los que se propone la iniciativa de Ley, se observa que la violencia contra las mujeres, de acuerdo con los datos y cifras ahí presentadas, es un problema real, actual y creciente de violación a los derechos humanos de las personas, en este caso, de las mujeres; es un asunto global de latente preocupación y permanente condena en todos los ámbitos, el cual debe atenderse de manera sistemática e integral.

Por ello, es necesario esclarecer de manera precisa qué es la violencia de género, y que mejor, si es mediante un mecanismo legislativo que concentre de manera coordinada y sistematizada, los esfuerzos, competencias, instituciones y programas para erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado.

Por tanto, vemos que en el instrumento normativo en estudio, se integran más disposiciones legales con la finalidad de coordinar competencias, programas, objetivos, estrategias y acciones, las cuales vienen a complementar, sufragar, fortalecer y armonizar aquellos vacíos presentes en la Ley Estatal vigente, que por las constantes reformas federales dichas disposiciones han quedado rezagadas.

Asimismo, en consonancia con lo anterior, no debe dejarse de lado la necesidad de adecuar el resto de la legislación correlacionada para que las disposiciones que plantea esta iniciativa de ley, se implementen de manera simultánea en el sistema jurídico del estado, por lo que todo esto, viene de la mano con otras reformas en la materia a diversas leyes de la entidad.

CUARTA.- Como integrantes de esta Comisión Permanente, en el estudio y análisis de la iniciativa de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Yucatán que se propone, nos permitimos destacar las innovaciones que se presentan en relación con la Ley vigente.

En primera instancia, se establece que tiene por objeto garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de la regulación de los principios de actuación y mecanismos de coordinación entre las autoridades y las medidas de atención a las víctimas, debiendo las autoridades observar los principios rectores de igualdad de género, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, la no discriminación por razones de género, la libertad y autonomía de las mujeres y la perspectiva de género.

De los puntos a destacar, se encuentra el de la instauración de los diferentes tipos de violencia que hoy en día sufren las mujeres, lo anterior con el propósito de profundizar más en el concepto de violencia dependiendo del factor que cause ese maltrato, por lo que es necesario que las distintas causas queden bien claras, puesto que en muchas ocasiones únicamente se considera como maltrato a la violencia física y no se toma en cuenta que también se puede hacer daño de otras formas, y por lo tanto, al no definirse de manera precisa, no actúa, ni aplica la Ley ante la existencia de estos diferentes tipos de violencia.

Por tanto, dentro del marco estatal propuesto se definen los tipos de violencia económica, física, patrimonial, psicológica, sexual, feminicida; así como otros análogos que lesionen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otra parte, con la finalidad de precisar las disposiciones actuales en la materia, se estima conveniente legislar para evitar la confusión que se viene generando entre el Sistema y el Consejo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, por lo que se especifica de manera clara la conceptualización del Sistema como un instrumento normativo con el Consejo como la institución encargada de aplicar dicho Sistema, por lo que se complementan y conjugan para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer.

Para tal efecto, es indispensable definir puntualmente al Sistema Estatal como el conjunto de normas, autoridades y procedimientos, que tiene por objeto implementar mecanismos de colaboración, coordinación y articulación interinstitucional para el desarrollo de los instrumentos, políticas, servicios y acciones, previstos en esta ley con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En consecuencia se estableció al Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres como el órgano colegiado que tiene por objeto desarrollar las funciones de coordinación, planeación, implementación y seguimiento de las actividades que corresponden al sistema estatal, así como también de verificar la implementación en el estado de los acuerdos, políticas y lineamientos que emita el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Otro punto total a legislar, es el relativo a los tipos de medidas de atención, que se agregan con el objeto de brindar atención a las víctimas; así como otorgarles protección y seguridad a las mujeres, comprendiendo entre éstas: las órdenes de protección, los refugios temporales y los centros de reeducación, todas de relevante importancia.

En el caso de las órdenes de protección, se instituyen, como actos de protección y urgente aplicación que deben otorgarse de manera inmediata por la autoridad competente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia en contra de las mujeres.

Este tipo de medida de atención tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir que se realicen actos violentos o, más de éstos, en contra de la mujer que denuncia violencia en su contra, por lo que esta medida es un acto de urgente

aplicación en función del interés superior de la mujer víctima de violencia, por encontrarse en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad, lo anterior además se sustenta con la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro señala: "*Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal. Los artículos 62 y 66, fracciones I a III, de la Ley relativa, que prevén respectivamente, medidas y órdenes de protección de emergencia, no violan el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Federal*"¹.

A su vez, esas órdenes de protección se subdividen en: de emergencia, cautelares y definitivas, cuya importancia reside en lograr el combate a la violencia contra las mujeres, pues sólo a través de la aplicación de dichos órdenes las mujeres podrán sentirse menos intimidadas para denunciar los actos de violencia que han sufrido.

Al regular lo anterior, estamos dotando de mejores elementos para brindar mejor y pronta atención a las mujeres de manera clara y eficaz; asimismo, acorde con ello, es necesario definir a las autoridades correspondientes que deberán dictar estas medidas, así como los procedimientos mínimos para acceder a la atención adecuada y requerida.

De igual forma, se establece en la Ley, la creación del Programa Especial para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Yucatán, con la intención de instaurar las acciones que, de manera planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado; también para dar contenido sustantivo y operatividad al Sistema Estatal, mediante rutas claras de canalización, donde cada institución realice las acciones conducentes y reciba los recursos necesarios para hacerlo.

En correlación con lo mencionado, es preciso determinar en la Ley, las atribuciones que el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; el Poder Judicial del Estado de Yucatán, y los ayuntamientos deberán de realizar a efecto garantizar la mayor protección de los derechos humanos de las mujeres.

En resumen, lo señalado previamente, es la parte fundamental de lo que contiene la Ley que hoy se dictamina, además de que hay que contemplar que también se han propuesto otras reformas a las leyes estatales sobre el mismo tema, que en su conjunto vienen a garantizar eficazmente una vida libre de violencia para las mujeres.

QUINTA.- Una vez descritos los puntos medulares de la Ley, pasamos a pormenorizar la integración del proyecto de ley, el cual consta de 66 artículos, divididos en 3 títulos y 9 artículos transitorios.

¹ Tesis: 1a. LXXXVII/2014 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Tipo de Tesis: Aislada Publicación: 07 de marzo de 2014

El Título Primero, denominado “Disposiciones generales”, se integra por un Capítulo Único denominado “Disposiciones preliminares”, el cual establece que el objeto de la ley es garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia a través de la regulación de los principios de actuación y mecanismos de coordinación entre las autoridades y las medidas de atención a las víctimas, señala a que autoridades corresponde su aplicación, establece los principios rectores a los que dichas autoridades deberán sujetarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas y hace un listado enunciativo, más no limitativo de los derechos básicos de las víctimas. Así como se relacionan los tipos de violencia contra las mujeres en el Estado que deberán ser reconocidos por las autoridades y atendidos a través del marco jurídico estatal.

El Título Segundo, denominado “Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres” se integra por cuatro capítulos. El Capítulo I, se denomina “Disposiciones generales”; el Capítulo II, se denomina “Competencia de las autoridades”; el Capítulo III, se denomina “Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres”; y el Capítulo IV, se denomina “Programa Especial para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Yucatán”.

En el Capítulo I se establece el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el capítulo II se establecen las atribuciones generales de las autoridades que integran el sistema estatal, así como las facultades y obligaciones específicas a cargo de sus titulares para el cumplimiento del objeto de la ley.

De igual forma, en el capítulo III se establece el Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, y en el capítulo IV se regula lo relativo al Programa Especial para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujeres en el Estado de Yucatán.

El Título Tercero, denominado “Atención a víctimas”, se integra por cuatro capítulos. El Capítulo I, se denomina “Medidas de atención”; el Capítulo II, se denomina “Órdenes de protección”; el Capítulo III, se denomina “Refugios temporales”; y el Capítulo IV, se denomina “Centros de reeducación”.

El capítulo I consolida las medidas para brindar atención, protección y seguridad a las víctimas, así como otorgarles protección y seguridad para garantizar el acceso a una vida libre de violencia y clasificándolas en: órdenes de protección, refugios temporales, centros de reeducación y las demás medidas de atención que son competencia de las autoridades integrantes del sistema previstas en el título segundo de la ley.

En el capítulo II se desarrolla lo relativo a las órdenes de protección, en el Capítulo III se regulan los refugios temporales, que son los centros o establecimientos que tienen por objeto atender y proteger de manera confidencial y temporal a las víctimas, así como a sus hijos.

Estos refugios temporales brindarán a las víctimas y, en su caso, a sus hijos, entre otros, los servicios de hospedaje, seguridad, alimentación, vestido y

calzado, servicio médico, asesoría jurídica, apoyo psicológico, programas reeducativos, capacitación laboral, bolsa de trabajo. En síntesis, los servicios a cargo de los refugios temporales deberán prestarse con perspectiva de género a fin de que las víctimas al concluir su estancia estén en la posibilidad de acceder a una vida libre de violencia.

En el Capítulo IV se abordan los centros de reeducación que son los establecimientos que tienen por objetivo brindar ayuda profesional a los agresores para erradicar emocionalmente su conducta agresiva. Por regla, se establece que los centros de reeducación deberán ubicarse y funcionar en lugar diferente de donde se encuentren los refugios temporales que brindan la atención a víctimas.

En cuanto a la implementación de la nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, se proponen nueve artículos transitorios, entre los cuales se establece que la entrada en vigor de la ley será a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en consecuencia se prevé que a partir de ese momento quedarán abrogadas la ley y su reglamento vigentes publicados en el referido medio oficial de difusión, el 20 de marzo y el 11 de junio, ambos de 2008, respectivamente.

Asimismo, para la instalación del Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres se instaura un plazo de sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la ley.

De igual forma, dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la instalación del consejo estatal, el titular del Poder Ejecutivo del estado deberá expedir, el Programa Especial para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Yucatán.

En cuanto a la emisión de las órdenes de protección, se prevé que en los departamentos judiciales en los que ya se haya implementado el nuevo sistema de justicia penal, los jueces de control serán los competentes para emitir dichas órdenes, siendo que en los departamentos en los que todavía no se haya implementado el nuevo sistema será el juez penal correspondiente el que resolverá lo conducente, procurando que se respeten las figuras y procedimientos establecidos en la ley.

Con el objeto de que no haya contrariedad con otras normas relativas a la materia, finalmente, se establece la cláusula derogatoria para todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de la ley.

SEXTA.- Para concluir, tenemos que con esta nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se cumple con las obligaciones impuestas por la Ley General, así como las normas internacionales en materia de derechos humanos, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

De igual manera, se garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia a través de la regulación de los principios de actuación y mecanismos de coordinación entre las autoridades y las medidas de atención a las víctimas, prevé

también medidas de atención para hacer reales y efectivos los derechos humanos de las mujeres a partir de una coordinación efectiva de la autoridades.

En ese contexto, y con la finalidad de contribuir con la existencia de un marco legal de vanguardia en materia de protección de los derechos hacia las mujeres, los diputados que integramos esta Comisión Permanente estimamos oportuno realizar modificaciones de técnica legislativa en el cuerpo normativo de la ley, con el propósito de dotar de mayor claridad interpretativa a la norma misma.

En esa misma tesitura, los que integramos esta Comisión Permanente, coincidimos en adicionar dos disposiciones transitorias, esto con el propósito de que en los departamentos del Estado en los que ya se haya implementado el nuevo sistema de justicia penal, los jueces de control serán los competentes para emitir las órdenes de protección, siendo que en los departamentos o distritos judiciales en los cuales no se haya concluido la implementación, estas órdenes se empezarán a dictar hasta en tanto se concluya, para tal caso el juez penal correspondiente resolverá lo conducente, procurando que se respeten las figuras y procedimientos establecidos en la ley que hoy se dictamina, asimismo se propusieron diversas modificaciones, las cuales en su conjunto, enriquecen la iniciativa de ley que hoy se dictamina.

Por los motivos antes expuestos, consideramos que la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Yucatán, debe ser aprobado en los términos aquí expresados, toda vez que será de gran utilidad para las autoridades estatales y municipales para hacer efectivo el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción XII, inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre
de Violencia del Estado de Yucatán**

**Título primero
Disposiciones generales**

**Capítulo único
Disposiciones preliminares**

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de la regulación de los principios de actuación y mecanismos de coordinación entre las autoridades y las medidas de atención a las víctimas.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Agresor: la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

II. Bienestar Obstétrico: el conjunto de factores que participan en el respeto de los derechos de las mujeres durante el embarazo, incluida la fase prenatal, el parto y la etapa del puerperio o posparto.

III. Consejo estatal: el Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

IV. Derechos humanos de las mujeres: los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenciones internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en las leyes locales en la materia.

V. Empoderamiento de la mujer: el proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

VI. Misoginia: la aversión u odio a las mujeres que pueden derivar en alguno de los tipos de violencia previstos en esta ley.

VII. Modalidades de violencia: las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres, a que se refiere el artículo 7.

VIII. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política encaminada a promover la igualdad entre mujeres y hombres a través de la transversalidad de género, igualdad de trato y oportunidades que permitan a la mujer acceder a los recursos económicos, a la representación política y social y en general a su empoderamiento, procurando eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

IX. Programa especial: el Programa Especial para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Yucatán.

X. Sistema estatal: el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

XI. Víctima: la niña, adolescente o mujer de cualquier edad a quien se le inflige algún tipo de violencia contra las mujeres.

XII. Violencia contra las mujeres: la acción u omisión por motivo de género, que tenga como resultado violencia económica, física, psicológica, sexual, estética, obstétrica o cause la muerte de la mujer, en términos del artículo 6 de esta ley; tanto en el ámbito privado como en el público.

Artículo 3. Aplicación

La aplicación de esta ley corresponde a las autoridades estatales y municipales relacionadas con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 4. Principios rectores

Las autoridades estatales y municipales, en la elaboración y ejecución de las políticas públicas orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, deberán observar los principios rectores siguientes:

- I. La igualdad de género.
- II. El respeto a los derechos humanos de las mujeres.
- III. La no discriminación por razones de género, en términos del último párrafo del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. La libertad y autonomía de las mujeres.
- V. La perspectiva de género.

Artículo 5. Derechos de las víctimas

Las víctimas tienen los derechos siguientes:

- I. Denunciar de manera confidencial ante las autoridades competentes cualquier tipo de violencia.
- II. Ser protegidas de manera inmediata y efectiva por las autoridades competentes.
- III. Gozar de un trato digno, privacidad y respeto durante cualquier actuación de la investigación o del proceso.
- IV. Recibir asistencia jurídica, médica, psicológica y social, especializada, integral y gratuita, que contribuya a su pleno desarrollo.
- V. Acceder a información y asesoría gratuita a través de intérpretes o defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua materna y de su cultura.
- VI. Recibir, por parte de los servidores públicos y de la sociedad en general a quienes corresponda su atención, un trato digno, diligente e imparcial.
- VII. Ser informadas y, en su caso, consentir los procedimientos médicos, intervenciones, diagnósticos o tratamientos terapéuticos, así como conocer sus riesgos, beneficios y posibles alternativas, previo a su realización.
- VIII. Ser canalizadas y recibir atención en los refugios temporales.
- IX. No ser obligada a participar en mecanismos de conciliación o de justicia alternativa con su agresor.
- X. Obtener la reparación de los daños sufridos.
- XI. A solicitar y recibir órdenes de protección, ya sean de emergencia, cautelares o definitivas, así como las medidas de protección establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

XII. A ser informado de los derechos que le reconoce esta ley y demás normativa aplicable así como las instituciones que los garantizan.

XIII. En caso de tener alguna discapacidad, a recibir los servicios necesarios por parte de personal especializado para salvaguardar sus derechos.

XIV. Los demás derechos previstos en esta ley, en la ley general, en las leyes general y estatal de víctimas, y en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 6. Tipos de violencia

Las medidas de atención a que se refiere esta ley corresponderán a los tipos de violencia siguientes:

I. Violencia económica: es toda acción u omisión del agresor que se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas de la víctima, en la negación injustificada para obtener recursos económicos, en la exigencia de exámenes de no gravidez, en el incumplimiento de las condiciones de trabajo, en la explotación laboral y en la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.

II. Violencia física: es cualquier acción u omisión intencional que cause daño físico a la víctima, aun cuando este no ocasione cicatrices, moretones o cualquier otra marca visible.

III. Violencia patrimonial: es cualquier acción u omisión que se manifiesta a través de la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos de la mujer, independientemente de si se trata de bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia psicológica: es cualquier acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima, que puede consistir en discriminación, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillación, intimidación, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, descalificación del trabajo realizado o de la forma de vestir, restricción a la autodeterminación y amenazas.

V. Violencia sexual: es cualquier acción que pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, incluyendo la violación, el acoso, el hostigamiento sexual, las miradas o palabras lascivas y la explotación sexual de la mujer y de su imagen.

Asimismo, será considerado como violencia, cualquier acción discriminatoria, que prohíba, condicione, limite, desincentive o inhiba la lactancia materna en perjuicio de los derechos y libertades fundamentales de la mujer y de su hija o hijo.

VI. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en el ámbito público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden llevar a la impunidad y a una perturbación social en un territorio determinado.

VII. Violencia obstétrica: es la acción u omisión por parte del personal de salud

que cause daño físico o psicológico a la mujer durante el embarazo, parto o la etapa del puerperio o posparto, ocasionada, entre otros, por la falta de acceso a servicios de salud reproductiva, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

VIII. Violencia estética: es cualquier acción u omisión que ejerce una persona sobre otra, sin su consentimiento o bajo amenazas, para realizar un cambio físico con el objeto de cumplir con modelos, estereotipos y patrones de belleza, que pueden tener como resultado un daño permanente, psicológico, físico o la muerte.

IX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y los organismos de la sociedad civil o internacionales, en caso de violencia feminicida, podrán solicitar la declaratoria de la alerta de violencia de género, en términos del artículo 24, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Comisión de la Igualdad de Género del Congreso deberá dar seguimiento a la atención de la declaratoria de alerta de género, dentro del ámbito de sus atribuciones.

Artículo 7. Modalidades de violencia

Los tipos de violencia, mencionados en el artículo anterior, se pueden presentar en las modalidades siguientes:

I. Violencia familiar: es la ejercida en un acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir, usando cualquiera de los tipos de violencia, en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, concubina o concubinario, o con quien mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, dentro o fuera del domicilio familiar.

II. Violencia laboral: es la que ocurre en una relación de trabajo, constituida en términos de las leyes aplicables, incluyendo aquellas que no llegaron a constituirse cuando se trate de mujeres aspirantes a un trabajo y, por motivos de género, se niegue la contratación.

III. Violencia escolar: es la que ocurre dentro de los centros educativos, cuando las víctimas sean alumnas y los agresores, alumnos, docentes, directivos o cualquier otro trabajador del centro escolar.

IV. Violencia en la comunidad: es la ejercida de forma individual o colectiva, que ocurre en los espacios públicos, de libre tránsito o sociales.

Se comete violencia dentro de la comunidad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se le impida a una madre que amamante a su hija o hijo en cualquier lugar público o privado;
- b) Interrumpir u obstaculizar la lactancia o su extracción, y
- c) Cuando se le prohíba o condicione la permanencia a un lugar público por motivo de lactancia.

V. Violencia institucional: es la cometida por las personas con calidad de

servidores públicos que tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, así como a cualquier otra a que tengan derecho, siempre que cubran los requisitos exigidos por la normativa vigente.

VI. Violencia política: es la practicada en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, por medio de acción u omisión, con el fin de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Artículo 8. Interpretación de la ley

En la aplicación de la ley deberán tomarse en cuenta los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, que protejan los derechos humanos de las mujeres, así como sus garantías.

Cuando exista alguna controversia durante la aplicación de esta ley, con relación a las diferentes interpretaciones derivadas de los instrumentos internacionales aplicables en la materia, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las mujeres y a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias inequitativas o violentas.

Artículo 8 bis. Alerta de violencia de género

La alerta de violencia de género contra las mujeres es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, emitida por la Secretaría de Gobernación Federal, que tienen como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.

En caso de que una alerta de violencia de género contra las mujeres sea notificada al estado, derivado del cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Gobierno estatal deberá proceder en términos del artículo 23 de la ley general referida.

Título segundo Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 9. Objeto del sistema estatal

El sistema estatal es el conjunto de normas, autoridades y procedimientos, que tiene por objeto implementar mecanismos de colaboración, coordinación y articulación interinstitucional para el desarrollo de los instrumentos, políticas, servicios y acciones, previstos en esta ley con la finalidad de prevenir, atender,

sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Artículo 10. Integración del sistema estatal

El sistema estatal se integrará de la manera siguiente:

I. El Poder Ejecutivo, por conducto de las dependencias y entidades siguientes:

- a) La Secretaría General de Gobierno.
- b) La Secretaría de Salud.
- c) La Secretaría de Educación.
- d) La Secretaría de Desarrollo Social.
- e) La Secretaría de Seguridad Pública.
- f) La Fiscalía General del Estado.
- g) La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.
- h) La Secretaría de las Mujeres.
- i) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
- j) La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- k) La Consejería Jurídica.

II. El Poder Judicial del Estado de Yucatán.

III. Los ayuntamientos a través de los organismos o dependencias municipales encargados de la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 11. Coordinación del sistema estatal

Las autoridades integrantes del sistema estatal se coordinarán entre sí y con las autoridades de la federación, mediante la suscripción de convenios generales o específicos o con base en los acuerdos y resoluciones del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y del consejo estatal.

Capítulo II Competencias de las autoridades

Artículo 12. Facultades y obligaciones generales

Las autoridades que integran el sistema estatal tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Prestar los servicios de atención que prevé esta ley y difundirlos.
- II. Promover la cultura de la denuncia de la violencia contra las mujeres.

III. Mantener en estricta confidencialidad la identidad de las víctimas, así como de sus familiares a quienes preste algún tipo de atención.

IV. Llevar un registro estadístico de los casos de violencia que sean de su conocimiento y de las medidas de atención aplicadas.

V. Proporcionar la información y los datos estadísticos que requieran las autoridades e instituciones encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, particularmente la requerida por la Secretaría de las Mujeres para la integración del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

VI. Canalizar a las víctimas a los servicios de atención prestados por otras autoridades, a los refugios temporales o a cualquier institución que preste asistencia y protección.

VII. Informar al Ministerio Público de los delitos que conozca relacionados con la violencia contra la mujer, siempre y cuando éstos se persigan de oficio.

VIII. Capacitar a los servidores públicos adscritos en materia de derechos humanos de las mujeres y de perspectiva de género, particularmente a aquellos que intervengan en la atención de víctimas.

IX. Participar, dentro del ámbito de su competencia, en la Red Interinstitucional de Atención a Hombres que ejercen Violencia de Género.

X. Establecer unidades especializadas de atención a la violencia de género, en caso de que proporcionen acompañamiento legal a las mujeres, a excepción de la Secretaría de las Mujeres.

Artículo 13. Gobernador del estado

El Gobernador del estado, en el ámbito de su competencia, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Conducir la política estatal en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en congruencia con la federal.

II. Aprobar el programa especial.

III. Celebrar convenios con las autoridades federales, estatales y municipales para realizar acciones conjuntas en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

IV. Impulsar la actualización constante del marco jurídico en materia de protección a la mujer e implementar las medidas necesarias para la exacta observancia de esta ley y demás disposiciones legales y normativas en la materia.

V. Programar los recursos presupuestarios en coordinación con las autoridades que integran el sistema estatal para la ejecución del programa especial.

VI. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 14. Secretaría General de Gobierno

La Secretaría General de Gobierno, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar las acciones del sistema estatal y supervisar el cumplimiento del programa especial.

II. Se deroga.

III. Vigilar que las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal cumplan con las medidas de atención previstas en esta ley.

IV. Promover la suscripción de convenios de coordinación y colaboración entre los integrantes del sistema estatal para el cumplimiento de su objeto.

V. Promover la participación de los sectores público, social y privado en el diseño e implementación de las políticas, medidas y acciones en la materia.

VI. Difundir, a través de los medios de comunicación, los resultados del sistema estatal y del programa especial.

VII. Coordinar, diseñar e implementar programas y acciones orientados a la prevención de los delitos relacionados con la violencia contra las mujeres.

VIII. Supervisar, coordinar y operar el Centro de Atención y Reeducción para Hombres que ejercen Violencia de Género.

IX. Supervisar y coordinar las actividades de la Red Interinstitucional de Atención a Hombres que ejercen Violencia de Género.

X. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 15. Secretaría de Salud

La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Otorgar, a través de las instituciones del sector salud, atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas.

II. Colaborar con la Secretaría de las Mujeres en la prestación de servicios reeducativos integrales para las víctimas y los agresores.

III. Diseñar obligatoriamente políticas públicas encaminadas a lograr el bienestar obstétrico de las mujeres durante su embarazo, siendo este el periodo comprendido entre la fase prenatal, el parto y la etapa del puerperio o posparto. Estas políticas, deberán tener como finalidad respetar los derechos de las mujeres embarazadas, para evitar que se les dañe o denigre, por falta oportuna o ineficaz en la atención de sus necesidades obstétricas; así como para evitar medicación o intervenciones quirúrgicas innecesarias, situaciones que impidan la negación u obstaculización del apego de los recién nacidos con su madre, y en general, la eliminación de cualquier trato deshumanizado durante esta etapa.

IV. Sensibilizar y capacitar permanentemente al personal de salud para procurar el bienestar obstétrico con un trato humanizado respetando la dignidad e integridad de

la persona.

V. Difundir de manera permanente y promover de forma inexcusable, información sobre el bienestar obstétrico como uno de los derechos de las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio, principalmente entre la población mayahablante del estado.

VI. Proporcionar de manera permanente, a las clínicas y hospitales privados del estado, información relacionada con las acciones encaminadas a lograr el bienestar obstétrico en las mujeres durante toda la etapa de su embarazo o parto.

VII.- Establecer mecanismos de vigilancia hacia las instituciones de salud en relación al bienestar obstétrico. Cualquier acción u omisión contraria al bienestar obstétrico, deberá ser sancionada por las disposiciones legales correspondientes; asimismo se deberán difundir las medidas administrativas y judiciales que correspondan.

VIII. Difundir a toda la sociedad información tendiente a erradicar prácticas y tradiciones culturales que no sean favorables a la lactancia materna o que impida a la mujer amamantar de manera óptima.

IX. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 16. Secretaría de Educación

La Secretaría de Educación, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Impulsar programas educativos en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres; el respeto a su dignidad; así como la modificación de los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres, así como sobre educación sexual.

II. Implementar mecanismos de detección, denuncia y canalización de la violencia contra las mujeres dentro de los centros educativos, así como darle seguimiento hasta concluir el proceso.

III. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

IV. Promover cursos y talleres de prevención y atención de la violencia contra las mujeres para los docentes y padres de familia.

V. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 17. Secretaría de Desarrollo Social

La Secretaría de Desarrollo Social en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Integrar la perspectiva de género a la política y programas de desarrollo social del estado.

II. Propiciar la inclusión de acciones y programas en materia de atención de la violencia contra la mujer en las dependencias y entidades que integran el sector social.

III. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 18. Secretaría de Seguridad Pública

La Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Brindar atención a las víctimas a través de la unidad especializada en prevención de la violencia contra las mujeres.

II. Colaborar con la Fiscalía General del Estado, en la vigilancia del cumplimiento de las órdenes de protección que otorgue esta o los jueces y tribunales.

III. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 19. Fiscalía General del Estado

La Fiscalía General del Estado, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Brindar y garantizar a las víctimas de los delitos relacionados con la violencia contra las mujeres, los derechos reconocidos a su favor en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del estado de Yucatán y las leyes procesales y de atención a víctimas.

II. Otorgar a las víctimas asistencia jurídica, médica y, cuando se trate de personas de escasos recursos, representación legal en los procesos de carácter penal.

III. Procurar, en los procesos penales, la reparación del daño de la víctima.

IV. Otorgar órdenes de protección en los términos de esta ley.

V. Llevar un registro de las órdenes de protección que otorgue, así como las que dicten los jueces y tribunales, vigilar su cumplimiento y perseguir penalmente su incumplimiento.

VI. Brindar protección para salvaguardar la integridad física de las víctimas y en su caso de quienes denuncien cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

VII. Elaborar y aplicar protocolos especializados de investigación y resolución de los delitos de violencia familiar, trata de personas, sexuales y cualquier otro relacionado que implique actos de violencia contra la mujer.

VIII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 20. Secretaría de Fomento Económico y Trabajo

La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Desarrollar programas y acciones dirigidos a prevenir, atender, sancionar o erradicar la violencia laboral.

II. Otorgar asesoría jurídica a las víctimas de violencia laboral, para la presentación de las demandas o denuncias respectivas, así como darle seguimiento hasta concluir el proceso.

III. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento y acoso sexual en centros laborales públicos y privados.

IV. Promover, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, la realización de cursos y talleres en los centros de trabajo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

V. Diseñar campañas de difusión para impulsar la igualdad de género salarial y prevenir que las empresas exijan certificados de no gravidez para otorgar empleos.

VI. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género.

VII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 21. Secretaría de las Mujeres

La Secretaría de las Mujeres, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Implementar y, en su caso, proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley, las políticas, los programas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

II. Fungir como secretaria ejecutiva del consejo estatal, a través de su titular.

III. Elaborar el proyecto del programa especial en coordinación con las demás autoridades integrantes del sistema estatal.

IV. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones y los programas estatales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

V. Integrar, actualizar y administrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, el cual incluirá información sobre los casos de violencia contra las mujeres en la entidad y las medidas de atención aplicadas.

VI. Promover investigaciones sobre las causas, consecuencias, tipos y ámbitos de manifestación de la violencia contra las mujeres y utilizar los resultados de estas investigaciones para la elaboración o revisión de las políticas, programas y acciones correspondientes.

VII. Diseñar e implementar campañas de información, cursos y talleres sobre el contenido de esta ley, los tipos y modalidades de violencia, su prevención y las medidas de atención del sistema estatal.

VIII. Instalar y administrar los refugios temporales, centros de reeducación, y coadyuvar con aquellos administrados por los ayuntamientos o que dependan de organismos privados o sociales.

IX. Promover y supervisar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas sea proporcionada por especialistas y personal debidamente capacitado en la materia.

X. Proponer las medidas de atención que deberán instrumentar las autoridades que integran el sistema estatal, los refugios temporales que atiendan a las víctimas y los centros de reeducación para agresores.

XI. Promover una imagen de las mujeres libres de prejuicios y estereotipos, así como la eliminación del lenguaje sexista o misógino.

XII. Implementar políticas públicas orientadas a los agresores y encaminadas a la erradicación de los estereotipos que permiten la perpetuación de los patrones de conducta que legitiman la violencia de género.

XIII. Se deroga.

XIV. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 22. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita, a las mujeres que sean víctimas de violencia familiar, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia.

II. Colaborar con la Secretaría de las Mujeres en el diseño e implementación de programas y acciones para la reeducación de los agresores.

III. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Los organismos municipales para el desarrollo integral de la familia, tendrán en el ámbito de su competencia, las atribuciones conferidas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán previstas en este artículo.

Artículo 23. Poder Judicial del Estado de Yucatán

El Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Participar en el sistema estatal y en la ejecución del programa especial.

II. Otorgar órdenes de protección en los términos de esta ley.

III. Informar a la Fiscalía General del Estado de las órdenes de protección que otorgue para que esta les pueda dar vigilancia e integre el registro correspondiente.

IV. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y

normativas aplicables.

Artículo 24. Ayuntamientos

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, a través de los organismos o dependencias municipales encargados de la protección de los derechos humanos de las mujeres tendrán las atribuciones siguientes:

I. Conducir la política municipal en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en congruencia con la política federal y estatal.

II. Implementar las políticas, los programas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

III. Participar en el sistema estatal y en la ejecución del programa especial.

IV. Diseñar e implementar campañas de información, cursos y talleres sobre el contenido de esta ley, los tipos y las modalidades de violencia, su prevención y las medidas de atención del sistema estatal.

V. Celebrar convenios con las autoridades federales, estatales y municipales para realizar acciones conjuntas en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

VI. Instalar y administrar refugios temporales para las víctimas.

VII. Implementar políticas públicas orientadas a los agresores y encaminadas a la erradicación de los estereotipos que permiten la perpetuación de los patrones de conducta que legitiman la violencia de género.

VIII. Implementar lactarios para garantizar a las madres la protección adecuada de su maternidad, en su centro de trabajo.

IX. Crear instancias de las mujeres.

X. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo III

Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres

Artículo 25. Objeto del consejo estatal

El consejo estatal es el órgano colegiado que tiene por objeto desarrollar las funciones de coordinación, planeación, implementación y seguimiento de las actividades que corresponden al sistema estatal, así como también de verificar la implementación en el estado de los acuerdos, políticas y lineamientos que emita el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 26. Atribuciones del consejo estatal

El consejo estatal, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Participar, por conducto de su presidente, en la elaboración del Programa Nacional Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

II. Emitir observaciones al Gobernador del estado, sobre el proyecto del programa especial.

III. Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

IV. Procurar el principio de transversalidad en las medidas y acciones que se dicten en la materia, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de las víctimas.

V. Promover la participación de las organizaciones privadas, dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres.

VI. Recibir de las organizaciones privadas y de la sociedad, propuestas, opiniones y recomendaciones acerca de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

VII. Evaluar trimestralmente, el cumplimiento del objeto del sistema estatal, así como de las acciones del programa especial.

VIII. Presentar de manera anual al titular del Poder Ejecutivo del estado, un informe sobre los avances en la materia, y presentar el proyecto relativo a los recursos presupuestarios, humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de los programas y acciones establecidos en esta ley.

IX. Proponer acciones para hacer efectivo el programa especial y esta ley.

X. Impulsar campañas de difusión para dar a conocer a la población en general, las formas de expresión de la violencia contra las mujeres, sus efectos en las víctimas, así como las acciones para su prevención y erradicación.

XI. Aprobar su reglamento interior y demás normativa interna que requiera para el cumplimiento de su objeto, así como la relacionada con la Red Interinstitucional de Atención a Hombres que ejercen Violencia de Género.

XII. Presentar por escrito un informe anual al H. Congreso del Estado.

XIII. Las demás previstas en esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 27. Integración del consejo estatal

El consejo estatal se integrará por quien ejerza la titularidad de:

I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá.

II. La Secretaría de Salud.

III. La Secretaría de Educación.

IV. La Secretaría de Desarrollo Social.

V. La Secretaría de Seguridad Pública.

VI. La Fiscalía General del Estado.

VII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

VIII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

IX. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

X. El Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán.

XI. Tres organizaciones de la sociedad civil, debidamente constituidas conforme a la legislación aplicable y con actividad acreditada en temas de violencia contra las mujeres, que serán designados por medio de convocatoria, y durarán cuatro años en el cargo.

Artículo 28. Secretaria ejecutiva

El consejo estatal contará con una secretaría ejecutiva, con derecho a voz y voto, que será la titular de la Secretaría de las Mujeres.

Artículo 29. Invitados

La persona que presida el consejo estatal podrá invitar a las sesiones de este, procurando la participación de las mujeres, a las personas siguientes:

I. Quien ejerza la titularidad de los organismos o dependencias municipales encargados de la protección de los derechos humanos de las mujeres, cuando los temas a tratar en las sesiones sean de su competencia.

II. Quien presida la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

III. Representantes de instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.

IV. Expertos o personas de reconocido prestigio en la materia.

Los invitados participarán con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 30. Suplencias

Quienes integren el consejo estatal deberán designar a los funcionarios que los sustituirán en casos de ausencia, los cuales deberán tener, al menos, el rango de director o su equivalente.

Artículo 31. Carácter de los cargos

Los cargos de los integrantes del consejo estatal son de carácter honorífico, por tanto, quienes lo ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 32. Cuórum

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de quienes integran el consejo estatal.

Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría simple que asista a la sesión de que se trate. En caso de empate, quien presida el consejo estatal tendrá voto de calidad.

Artículo 33. Reglamento interior

El reglamento interior del consejo estatal deberá establecer lo relativo a la organización y desarrollo las sesiones, las formalidades de las convocatorias y de las actas.

Capítulo IV Programa Especial para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Yucatán

Artículo 34. Objeto del programa especial

El programa especial tiene por objeto establecer las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública del estado.

Artículo 35. Elaboración del programa especial

La elaboración del anteproyecto del programa especial estará a cargo de la Secretaría de las Mujeres, quien lo presentará a la persona titular del Poder Ejecutivo del estado para su aprobación y emisión.

La Secretaría de las Mujeres procurará la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los órganos de participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y modificación del programa especial.

Artículo 36. Contenido del programa especial

La elaboración y contenido del programa especial se apegará a lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

El programa especial guardará congruencia con los instrumentos internacionales de protección de los derechos de las mujeres, las disposiciones legales federales en la materia y las establecidas en esta ley.

Artículo 37. Acciones del programa especial

El programa especial deberá contener, entre otras, las estrategias o acciones siguientes:

I. Fomentar y difundir el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como también, los programas destinados a su promoción y respeto.

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, a través de una educación formal y no formal, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres.

III. Impulsar la capacitación en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás servidores públicos encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

IV. Promover entre los medios de comunicación, la erradicación de todos los tipos de violencia para fortalecer el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

V. Implementar medidas de sensibilización a fin de concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres.

VI. Otorgar la atención y capacitación debida a las víctimas, de tal manera que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida.

VII. Promover la cultura de la denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad.

Artículo 38. Aprobación del programa especial

El programa especial, una vez aprobado por el Gobernador del estado, será publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

El Gobernador del estado podrá prescindir de la expedición del programa especial siempre que los elementos que señala el artículo anterior estén incluidos en otro programa de mediano plazo.

Artículo 39. Ejecución del programa especial

Las autoridades encargadas de la ejecución del programa especial deberán considerar en su presupuesto anual las previsiones correspondientes y sujetar su actuación a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 39 bis. Objeto de la red

El consejo estatal, para el cumplimiento de su objeto y sus atribuciones, contará con la Red Interinstitucional de Atención a Hombres que Ejercen Violencia de Género, que tendrá por objeto la promoción de acciones interinstitucionales para la prevención, detección y atención de los hombres que ejercen la violencia de género; la capacitación de servidores públicos y la sensibilización de la sociedad en general en los derechos de esta ley; y para el desarrollo de políticas públicas que impulsen la erradicación de los estereotipos de género que permiten la perpetuación de patrones de conducta que legitiman la violencia de género.

Título tercero Atención a víctimas

Capítulo I Medidas de atención

Artículo 40. Objeto de las medidas de atención

Las medidas de atención, a cargo de las autoridades estatales y municipales, en los términos de las competencias establecidas en esta ley, tienen por objeto brindar atención a las víctimas, así como otorgarles protección y seguridad para garantizar el acceso a una vida libre de violencia.

Artículo 41. Tipos de medidas de atención

Las medidas de atención a las víctimas se clasifican de la manera siguiente:

- I. Órdenes de protección.
- II. Refugios temporales.
- III. Centros de reeducación.
- IV. Las demás medidas de atención que son competencia de las autoridades integrantes del sistema estatal previstas en el título segundo de esta ley.

Capítulo II **Órdenes de Protección**

Artículo 42. Objetivo de las órdenes de protección

Las órdenes de protección son las medidas personalísimas e intransferibles que tienen por objetivo prevenir, impedir o interrumpir los actos de violencia contra las mujeres establecidos en esta ley.

Artículo 43. Tipos de órdenes de protección

Las órdenes de protección pueden ser:

- I. De emergencia.
- II. Cautelares.
- III. Definitivas.

Artículo 44. Relación de las órdenes de protección con otros procesos

Las órdenes de protección pueden derivar de un proceso de naturaleza familiar o penal, o ser autónomas, dependiendo del tipo de orden de aquellas en los términos establecidos en los artículos 51, 53 y 54 de esta ley.

Artículo 45. Contenido de las órdenes de protección

Las órdenes de protección pueden consistir en:

- I. El auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre en el momento de solicitar el auxilio.
- II. El desalojo inmediato del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento.
- III. La prohibición al agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuente la víctima.
- IV. La prohibición al agresor de amenazar o cometer, personalmente o a través de otra persona, cualquiera de los tipos de violencia mencionados en el artículo 6 de esta ley.
- V. La prohibición al agresor de intimidar, molestar, llamar por teléfono o comunicarse con la víctima, directa o indirectamente.
- VI. El acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijos.

VII. El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad y la de sus hijos.

VIII. La retención y guarda de armas de fuego o de cualquier objeto utilizado para amenazar o agredir a la víctima, independientemente de su uso o de si se encuentran registradas conforme a la normatividad en la materia.

IX. El embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

X. El inventario de bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima.

XI. La entrega, uso y goce de vehículos, objetos de uso personal, documentos de identidad y demás bienes muebles de la víctima o sus hijos, que se encuentren o no en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima, independientemente del propietario de aquellos.

XII. La custodia de los hijos a la víctima o a la persona que el juez designe.

XIII. La suspensión temporal al agresor, del régimen de visita y convivencia con sus descendientes.

XIV. La entrega de alimentos provisionales en su favor y de sus hijos.

Artículo 46. Competencia

Las órdenes de protección podrán ser otorgadas solo por los jueces y tribunales penales o familiares en el estado con competencia en el territorio donde resida la víctima, para lo cual las víctimas podrán concurrir directamente ante los jueces de control en materia penal y los juzgados de oralidad familiar, aun sin que exista un proceso jurisdiccional previo.

Los fiscales del Ministerio Público podrán otorgar órdenes de protección de emergencia en los términos del artículo 52 de esta ley.

Cuando exista conflicto de competencias y se trate de órdenes de emergencia, los jueces o fiscales del Ministerio Público podrán otorgarlas, en cuyo caso deberán notificar al juez competente a la brevedad.

Para el caso de órdenes de protección que dependen de un proceso jurisdiccional, serán competentes las autoridades que lo sean de aquél.

Artículo 47. Legitimación

Las órdenes de protección pueden ser solicitadas por la víctima, su representante legal o el Ministerio Público.

En caso de que la víctima se encuentre impedida o imposibilitada para solicitarla, podrán hacerlo quienes ejerzan la patria potestad o tutela, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 48. Solicitud

La solicitud para el otorgamiento de las órdenes de protección podrá ser oral o

escrita, y deberá incluir:

- I. El nombre y dirección de la víctima y el agresor.
- II. La descripción de la relación.
- III. La descripción del tipo de violencia.
- IV. La o las órdenes que se solicitan.
- V. El señalamiento de si existen órdenes previas de esa u otra naturaleza.
- VI. Las evidencias con las que cuenta al momento de hacer la solicitud.

Artículo 49. Criterios para el otorgamiento de las órdenes de protección

La autoridad jurisdiccional, para resolver sobre la procedencia de la orden de protección, la selección de esta y la fijación del plazo de su duración, en su caso, tomará en cuenta los siguientes criterios:

- I. El riesgo o peligro existente.
- II. La seguridad de la víctima.
- III. Se deroga.
- IV. Se deroga.
- V. Se deroga.
- VI. Los elementos con que se cuente.

Artículo 50. Alcance

Las órdenes de protección tendrán eficacia en todo el territorio del estado de Yucatán y podrán abarcar, si así lo determina el juez, a otras personas relacionadas con la víctima.

Artículo 51. Órdenes de emergencia

Las órdenes de emergencia son las órdenes de protección otorgadas por la autoridad jurisdiccional que, por la naturaleza de las condiciones de la víctima, se requieren expedir con urgencia.

Las órdenes de emergencia son independientes de cualquier tipo de proceso jurisdiccional y se sujetarán a lo siguiente:

I. Las órdenes de emergencia tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas y deberán expedirse dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

II. Las órdenes de emergencia podrán prorrogarse por la autoridad jurisdiccional, cuando la víctima, su representante legal o el Ministerio Público soliciten una orden de protección cautelar o definitiva, y hasta en tanto no se determinen éstas.

III. Cuando la víctima, su representante legal o el Ministerio Público, en su caso, soliciten a la autoridad jurisdiccional prórroga para solicitar una orden cautelar, acompañarán su solicitud con la demanda respectiva en materia familiar o la solicitud de audiencia de formulación de imputación, los cuales incluirán la solicitud de imposición de una orden cautelar.

IV. El juez, una vez recibida la solicitud de prórroga, la autorizará sin mayor trámite y proveerá lo necesario para que en un plazo que no exceda de diez días, contados a partir de la prórroga, se otorgue o rechace la orden cautelar respectiva. El juez podrá acortar los plazos señalados en la ley procesal para poder expedir la orden cautelar en el plazo establecido en este párrafo.

V. En materia penal, los solicitantes de la prórroga no podrán, bajo ninguna circunstancia, describir hechos o hacer solicitudes que impliquen que el juez de control tenga un conocimiento del caso previo a la audiencia. Será causa de responsabilidad del fiscal, solicitar la prórroga de la orden de urgencia y no solicitar la orden cautelar en la audiencia respectiva.

VI. Cuando se pretenda el otorgamiento de la orden definitiva sin la pretensión de un proceso jurisdiccional, el solicitante deberá señalarlo así al juez al momento de solicitar la orden de emergencia, la cual resolverá en términos de este artículo, y citará a la audiencia a que se refiere el artículo 54 de esta ley para resolver sobre la procedencia de la orden de protección definitiva.

VII. El juez o tribunal decidirá la procedencia o no de la orden de emergencia en audiencia privada con el solicitante, para lo cual será suficiente la solicitud y las evidencias ofrecidas en esta. En ningún caso será necesario el desahogo de pruebas periciales o de cualquier otra naturaleza que impliquen una victimización secundaria de la víctima o una demora o aplazamiento en el otorgamiento de la orden.

Artículo 52. Órdenes de emergencia otorgadas por el Ministerio Público

Los fiscales del Ministerio Público deberán otorgar las órdenes de protección inmediata de emergencia señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 45, para lo cual se ajustarán a los procedimientos y formalidades establecidas en el artículo anterior. Para otorgar las órdenes a que se refiere este artículo se requerirá la solicitud oral o escrita de la víctima o, en caso de que esta se encuentre imposibilitada para solicitarla, lo podrán hacer su representante legal, su apoderado, quienes ejerzan la patria potestad o tutela, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, aunque sea una persona menor de edad.

Para formular la solicitud para el otorgamiento de las órdenes previstas en este artículo bastará con proporcionar el nombre y dirección de la víctima y los hechos que la motivan.

Solo la autoridad jurisdiccional podrá prorrogar la duración de las órdenes de emergencia que otorgue el ministerio público.

Artículo 53. Órdenes cautelares

Las órdenes cautelares son las órdenes de protección que otorgue el juez o tribunal en el marco de un proceso jurisdiccional. Las órdenes de protección cautelares se considerarán medidas cautelares en el proceso penal y medidas de protección en el proceso familiar, por lo que se regularán de conformidad con las leyes respectivas.

Las órdenes de naturaleza cautelar no podrán tener una duración mayor a la del proceso del cual derivan y en materia penal, no podrán otorgarse si no se ha vinculado a proceso.

Artículo 54. Órdenes definitivas

Las órdenes definitivas son las órdenes de protección que otorga el juez o tribunal al momento de dictar sentencia, o bien de forma autónoma a un proceso jurisdiccional.

Las órdenes definitivas se sujetarán a lo siguiente:

I. Las órdenes definitivas podrán ser permanentes o estar sujetas al plazo que determine el juez o tribunal.

II. Solo son susceptibles de otorgarse como órdenes definitivas las establecidas en las fracciones III, IV y V del artículo 45.

III. Las órdenes definitivas que se otorguen como parte de una sentencia o resolución que ponga fin al proceso se ajustarán a los plazos y formalidades del proceso respectivo.

IV. La autoridad jurisdiccional a quien se le haya solicitado el otorgamiento de una orden de protección definitiva con autonomía a un proceso deberá convocar a una audiencia que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la solicitud.

V. La presunta víctima deberá señalar en su solicitud los medios de prueba que pretende desahogar en la audiencia.

VI. El juez notificará la convocatoria de la audiencia a la presunta víctima y al presunto agresor en un plazo de cinco días, contados a partir de la solicitud.

VII. El presunto agresor podrá ofrecer medios de prueba por escrito, los cuales deberán ser notificados a la presunta víctima con una anticipación no menor a cinco días a la fecha en que se celebrará la audiencia.

VIII. Esta audiencia será oral y se llevará a cabo por las autoridades jurisdiccionales y con las reglas y procedimientos que establecen las leyes procesales penales y familiares para el juicio oral y la audiencia principal, respectivamente. En esta misma audiencia, las partes podrán solicitar la exclusión de determinados medios de prueba, de conformidad con las leyes procesales aplicables. Será responsabilidad de las partes, la presentación de sus medios de prueba, incluyendo los testigos o peritos que haya ofrecido.

IX. Las órdenes definitivas solo podrán ser revocadas por una autoridad jurisdiccional, en audiencia oral que se llevará a cabo de conformidad a las disposiciones establecidas en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII de este artículo. Tanto la víctima como el agresor estarán legitimados para solicitar la revocación a que se refiere esta fracción.

Artículo 55. Valor de las órdenes de protección en otros ámbitos

El procedimiento y el otorgamiento o la negación de una orden de protección de emergencia, cautelar o definitiva no generará antecedentes penales.

Artículo 56. Violación de las órdenes de protección

La violación de las órdenes de protección se sancionará de conformidad con lo establecido por el Código Penal del Estado de Yucatán para el delito de violación de órdenes de protección.

Capítulo III Refugios temporales

Artículo 57. Objetivo de los refugios temporales

Los refugios temporales son los centros o establecimientos que tienen por objetivo atender y proteger de manera confidencial y temporal a las víctimas, así como a sus hijos.

Artículo 58. Funcionamiento de los refugios temporales

Los refugios temporales funcionarán las 24 horas del día, los 365 días del año. Para el cumplimiento de su objetivo, contarán con personal capacitado y especializado en la materia que proporcionará a las víctimas la información necesaria sobre las opciones de atención.

Artículo 59. Ingreso a los refugios temporales

Las víctimas podrán ingresar a los refugios previa solicitud de éstas o por canalización de las autoridades que integran el sistema estatal.

En ningún caso se podrá admitir o mantener a las víctimas en los refugios temporales en contra de su voluntad.

Artículo 60. Permanencia en los refugios temporales

La permanencia de las víctimas en los refugios temporales se dará en tanto persista la inestabilidad física, psicológica o la situación de riesgo de la víctima, previo dictamen que emita el personal médico, psicológico y jurídico, en su caso, del refugio temporal respectivo.

Artículo 61. Servicios a cargo de los refugios temporales

Los refugios temporales brindarán a las víctimas y, en su caso, a sus hijos, los servicios especializados y gratuitos, siguientes:

- I. Hospedaje.
- II. Seguridad.
- III. Alimentación.
- IV. Vestido y calzado.
- V. Servicio médico.
- VI. Asesoría jurídica.
- VII. Apoyo psicológico.
- VIII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada.
- IX. Capacitación laboral.
- X. Bolsa de trabajo.
- XI. Los demás que dispongan las autoridades en la materia.

Los servicios a cargo de los refugios temporales deberán prestarse con perspectiva de género a fin de que las víctimas al concluir su estancia estén en la posibilidad de acceder a una vida libre de violencia.

Capítulo IV Centros de reeducación

Artículo 62. Objetivo de los centros de reeducación

Los centros de reeducación son los establecimientos que tienen por objetivo brindar ayuda profesional a los agresores para erradicar emocionalmente su conducta agresiva.

Artículo 63. Funcionamiento de los centros de reeducación

Los centros de reeducación deberán ubicarse y funcionar en lugar diferente de donde se encuentren los refugios temporales que brindan atención a las víctimas. Para el cumplimiento de su objetivo contarán con personal capacitado y especializado en la materia.

Artículo 64. Asistencia a los centros de reeducación

Los centros de reeducación únicamente admitirán a los agresores que asistan de manera voluntaria o por disposición judicial.

El agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando así se determine por mandato de la autoridad judicial competente.

Artículo 65. Suspensión condicional del proceso

Los jueces de control podrán fijar como condición para el otorgamiento de la suspensión condicional del proceso la asistencia a los centros de reeducación.

La imposición, seguimiento y revocación de la suspensión condicional del proceso se llevará a cabo en términos de la ley procesal.

Artículo 66. Servicios a cargo de los centros de reeducación

Los centros de reeducación brindarán a los agresores, los servicios especializados y gratuitos siguientes:

I. Talleres educativos para motivar la reflexión sobre los patrones socioculturales que generan conductas violentas y la forma para erradicarlas.

II. Tratamiento psicológico o psiquiátrico según lo requiera de acuerdo a un dictamen pericial.

III. Información jurídica sobre las consecuencias legales de su conducta.

IV. Los demás que dispongan las autoridades en la materia.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Abrogación de la ley

A partir de la entrada en vigor de este decreto quedará abrogado el Decreto 70 por el que se emite la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 20 de marzo de 2008.

Tercero. Abrogación del reglamento

A partir de la entrada en vigor de este decreto quedará abrogado el Decreto 89 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 11 de junio de 2008.

Cuarto. Instalación del consejo estatal

El Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres deberá instalarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Reglamento interno del consejo estatal

La Directora General del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, en su carácter de secretaria técnica, deberá presentar para su aprobación en la primera sesión ordinaria del Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, el proyecto de su reglamento interno.

Sexto. Programa especial

El titular del Poder Ejecutivo del estado deberá expedir dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la instalación del Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, el Programa Especial para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Yucatán.

Séptimo. Competencia transitoria en materia penal

Serán competentes para emitir las órdenes de protección, en términos del artículo 46, los jueces de control en los departamentos o distritos judiciales en los cuales, a la entrada en vigor de este decreto, ya se haya implementado el nuevo sistema de justicia penal y los juzgados penales en aquellos en los cuales no se haya concluido la implementación, y hasta en tanto se concluya.

Octavo. Procedimiento transitorio en materia penal

Los procedimientos de solicitud de órdenes de protección, en los distritos judiciales en los que no se haya concluido la implementación del nuevo sistema de justicia penal, se tramitarán, en tanto no se concluya la implementación, de conformidad con el Código de Procedimientos en Materia Penal, por lo que el juez penal resolverá lo conducente, procurando que se respeten las figuras y procedimientos establecidos en esta ley.

Noveno. Derogación

Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO GONZÁLO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER.- SECRETARIO DIPUTADO EDGARDO GILBERTO MEDINA RODRÍGUEZ. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 20 de marzo de 2014.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno**

Decreto 353/2016 por el que se emite la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, se modifican la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y se extingue y liquida el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 04 de marzo del 2016.

Artículo primero. ...

Artículo segundo. Se reforma el inciso h) de la fracción I del artículo 10; la fracción V del artículo 12; la fracción II del artículo 15; la fracción IV del artículo 20; el epígrafe y el primer párrafo del artículo 21; la fracción II del artículo 22; y los artículos 28 y 35; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. ...

Artículo cuarto. ...

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Abrogación de ley

Se abroga la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, publicada en el diario oficial del estado, el 7 de julio de 2010.

Tercero. Abrogación de decreto

Se abroga el Decreto 125/2002 por el que se crea el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, publicado en el diario oficial del estado, el 28 de mayo de 2002.

Cuarto. Nombramiento del Titular de la Dirección general

El Gobernador deberá nombrar al Titular de la Dirección General del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Instalación de la junta de gobierno

La Junta de Gobierno del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán deberá instalarse dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Sexto. Expedición del estatuto orgánico

El Titular de la dirección general deberá presentar a la Junta de Gobierno del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, para su aprobación, el proyecto de su estatuto orgánico dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la instalación de la junta de gobierno.

Séptimo. Referencia

En lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, se entenderá hecha al Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.

Octavo. Obligación normativa de la junta de gobierno

La Junta de Gobierno del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán deberá publicar, en el diario oficial del estado, los Lineamientos para llevar a cabo la Liquidación del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Noveno. Obligación de la dependencia coordinadora de sector

La Secretaría General de Gobierno, en su carácter de dependencia coordinadora de sector, una vez concluido el proceso de desincorporación del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, deberá informar este hecho a la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de los treinta días naturales siguientes, para los efectos que correspondan.

Décimo. Trámite de asuntos

Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes y en trámite, que se encuentren bajo cualquier concepto en el Instituto para Equidad de Género en Yucatán, se transferirán y quedarán a cargo del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo primero. Derechos laborales

Quedarán a salvo los derechos laborales de los servidores públicos y empleados del entonces Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, con motivo de la entrada en vigor de este decreto. El personal que preste sus servicios en el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán pasará a formar parte del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, y se estará a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Décimo segundo. Transferencia de recursos

A partir de la entrada en vigor de este decreto, el patrimonio, el presupuesto del ejercicio fiscal en curso, las economías, recursos en cuentas, bienes muebles e inmuebles del Instituto para Equidad de Género en Yucatán pasarán al dominio y uso del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.

Décimo tercero. Exención

El Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, queda exento, por única ocasión, de los derechos, impuestos y obligaciones fiscales, municipales y estatales, que puedan ser causados en el proceso de regulación de los bienes o servicios relacionados con motivo de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo cuarto. Inscripción

El Titular de la dirección General del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán deberá actualizar la inscripción de la entidad paraestatal a su cargo, en el Registro de Entidades Paraestatales de la Secretaría de Administración y Finanzas, dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo quinto. Instalación del consejo estatal

El Consejo Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá instalarse dentro un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo sexto. Expedición del reglamento interno

El Consejo Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de expedir su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de su instalación.

Décimo séptimo. Expedición de acuerdo

La Junta de Gobierno del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, deberá expedir el acuerdo que regule el funcionamiento y organización del Consejo Consultivo del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo octavo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 23 de febrero de 2016.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno**

Decreto 362/2016 por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 22 de marzo del 2016.

Artículo único.- Se adiciona la fracción II al artículo 2, recorriéndose la numeración de las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, respectivamente; se adicionan las fracciones III, IV, V, VI y VII, y la actual fracción III pasa a ser la VIII del artículo 15, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios:

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 10 de marzo de 2016.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno**

Decreto 555/2017 por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 20 de diciembre de 2017.

Artículo Único.- Se reforma la fracción V y se adicionan las fracciones VI y VII recorriéndose en su numeración las actuales fracciones VI a la X para pasar a ser las fracciones VIII a la XII del artículo 2; se reforma la fracción III del artículo 4; se reforma la fracción XI y se adiciona las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 5; se reforma la fracción II y se adiciona dos párrafos segundo y tercero al artículo 6; se reforman las fracciones I y V, y se adiciona la fracción VI al artículo 7; se adiciona el inciso j) a la fracción I del artículo 10; se reforma el párrafo primero y se adiciona la fracción IX al artículo 12; se deroga la fracción II del artículo 14; se reforma la fracción I del artículo 16; se adiciona la fracción VI al artículo 20, recorriéndose en su numeración la actual fracción VI para pasar a ser la VII; se adiciona las fracciones XII y XIII al artículo 21, recorriéndose en su numeración la actual fracción XII para pasar a ser la XIV; se reforma la fracción I del artículo 22; se adiciona la fracción VII al artículo 24, recorriéndose en su numeración la actual fracción VII para pasar a ser la VIII; se reforma la fracción XI del artículo 26 y se adiciona la fracción XII, recorriéndose en su numeración la actual fracción XII para pasar a ser la XIII; se reforman los artículos 27, 29, 30 y 32; se adiciona el artículo 39 bis; se reforma la fracción VIII del artículo 61 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 64; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos Transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Aprobación de normativa interna

El Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres deberá aprobar la normativa interna de la Red Interinstitucional de Atención a Hombres que Ejercen Violencia de Género dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.- SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 4 de diciembre de 2017.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

Decreto 81/2019 por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de lactancia.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 18 de junio de 2019.

Artículo Único.- Se adiciona un párrafo segundo a la fracción V del artículo 6; se adiciona un segundo párrafo conteniendo los incisos a), b) y c) a la fracción IV del artículo 7; se adiciona la fracción VIII del artículo 15, recorriéndose en su numeración la actual fracción VIII para pasar a ser la IX y se adiciona la fracción VIII del artículo 24, recorriéndose en su numeración la actual fracción VIII para pasar a ser la IX, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos Transitorios

Entrada en vigor

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Disposición reglamentaria

Artículo Segundo.- Los ayuntamientos, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria deberán implementar lo dispuesto en este decreto, y en el ámbito de su competencia deberán realizar las reformas correspondientes a su reglamentación para procurar la observancia y considerar infracciones a quienes cometan violencia en la comunidad o algún acto de discriminación en contra de las mujeres lactantes.

Derogación Expresa

Artículo Tercero.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRIAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 14 de junio de 2019.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 97/2019 por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán y se extingue y liquida el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 31 de julio del 2019.

Artículo primero...

Artículo segundo. Se reforman: las fracciones IV, VIII y XII del artículo 2; los incisos g) y h) de la fracción I del artículo 10; la fracción V del artículo 12; la fracción II del artículo 15; el epígrafe, el párrafo primero y la fracción IV del artículo 20; el epígrafe y el párrafo primero del artículo 21; la fracción II del artículo 22; los artículos 28 y 35; el párrafo segundo del artículo 47 y el párrafo primero del artículo 52; **se derogan:** la fracción XIII del artículo 21 y las fracciones III, IV y V del artículo 49; y **se adicionan:** las fracciones VII y VIII al artículo 6, recorriéndose en su numeración la actual fracción VII para pasar a ser la IX; el artículo 8 bis; el inciso k) a la fracción I del artículo 10; la fracción X al artículo 12; las fracciones VIII y IX al artículo 14, recorriéndose en su numeración la actual fracción VIII para pasar a ser la X; la fracción IX al artículo 24, recorriéndose en su numeración la actual fracción IX para pasar a ser la X; la fracción VI al artículo 49 y el párrafo segundo al artículo 52, recorriéndose el actual segundo párrafo para pasar a ser el tercero, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero...

Artículo cuarto...

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Obligación de la dependencia coordinadora de sector

La Secretaría General de Gobierno, en su carácter de dependencia coordinadora de sector, una vez concluido el proceso de desincorporación del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, deberá informar este hecho a la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de los treinta días naturales siguientes, para los efectos que correspondan.

Tercero. Asuntos pendientes

Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos y administrativos, pendientes y en trámite, que se encuentren bajo cualquier concepto en el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, se transferirán y quedarán a cargo de la Secretaría de las Mujeres, a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Transferencia de recursos

A partir de la entrada en vigor de este decreto, el patrimonio, el presupuesto del ejercicio fiscal en curso, las economías, recursos en cuentas, bienes muebles e inmuebles del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán pasarán

al dominio y uso de la Secretaría de las Mujeres.

Quinto. Procedimientos, juicios y asuntos en trámite

Todos los procedimientos, juicios y demás asuntos relacionados con las materias relacionadas con este decreto que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, se substanciarán y resolverán hasta su total conclusión de conformidad con las normas aplicables al momento en que fueron iniciados.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRIAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 26 de julio de 2019.

(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno